



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

Bogotá DC., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**, contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM y las vinculadas Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, José Manuel Cuervo e INVERGAN S.A.S por la presunta vulneración a los derechos fundamentales debido proceso, propiedad y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS, interpuso acción de tutela contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, manifestando que a través demanda ejecutiva prendaria se inició proceso ante la jurisdicción civil municipal, del vehículo automotor identificado con placas SMZ-127 de la ciudad de Bogotá, donde fungen como partes la sociedad INVERGAN S.A.S en calidad de demandante y JOSE MANUEL CUERVO en calidad de demandado, el cual fue de conocimiento del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400301620160101000, quien ordenó las medidas cautelares como embargo mediante oficio No. 3211 del 21/10/2016 y posterior secuestro del Vehículo automotor identificado con placas SMZ-127. Posteriormente fue asumido el conocimiento por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Señala que el día 10 de mayo de 2019, fue reconocido como cesionario de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400301620160101000 y para el día 08 de septiembre de 2020, con el fin de terminar el proceso de manera anticipada, radicó solicitud de aprobación de dación en pago firmada en conjunto con la parte demandada.

Menciona que, mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá ordenó el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre el rodante de placas SMZ-127 y autorizar el registro del traspaso del vehículo de placas No. SMZ-127 a su favor en calidad de demandante cesionario, por lo que en cumplimiento a esa orden la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Bogotá por medio del correo envió el día 12 de febrero de 2021, el oficio No. O-121-1193 al correo contactenos@simbogota.com.co para que la entidad y las partes procedieran de conformidad.

Indica que el día 1º de marzo de 2021, radicó ante el SIM el levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad, traspaso de propiedad y levantamiento de prenda, momento en el cual se realizó el pago señalado por la entidad en recibo No. 56582935702 por valor de \$233.900 COP, para el día 6 de marzo de 2021, el trámite fue rechazado bajo el argumento que las improntas del vehículo no eran claras y había que anexarla más legibles.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

Señala que para el día 10 de marzo de 2021, se volvió a radicar solicitud con los requisitos que se puntualizaron en la devolución debidamente subsanada, para el día 12 de marzo, el SIM devolvió por segunda vez el trámite señalando que: No cumple con la disposición legal toda vez que falta anexar sentencia ejecutoriada completa, y falta pago de retención en la fuente, bajo el argumento de que faltaba el pago de la retención en la fuente, sin tener en cuenta que le pago de Derechos había sido liquidado y generada por la misma entidad y el mismo se había realizado según lo señalado por el funcionario al momento de radicar el trámite.

Alude que el día 17 de marzo de 2021, acudió a las oficinas de la entidad accionada para explicar el motivo por el cual no podía allegar la decisión antes referida, la funcionaria que lo atendió manifestó dejar la anotación en el sistema para la persona que revise en la plataforma, mas le indica que debe volver a cancelar el trámite debido al error del primer funcionario que lo atendió y posteriormente volver a solicitar la devolución del dinero pagado en el primer recibo generado, por lo que para el día 26 del mismo mes y año realizó los tramites atinentes a la subsanación de los requisitos exigidos.

Refiere que para el día 7 de abril de 2021, la entidad demandada devuelven el trámite y le solicita unos requisitos diferentes a los realizados en las dos primeras devoluciones: “volver a radicar el trámite para actualizar huella, procedimiento que ya se había realizado y que no había sido solicitado en las devoluciones anteriores y anexar acta completa de remate del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, que no existe. Evidencia de ese modo las claras dilaciones injustificadas, que concluyen en una vulneración a sus derechos fundamentales, como también a dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado antes referido en el Auto expedido el 12 de noviembre de 2020 y ratificado en oficio No. O-121-1193.

Por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene al SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, dar cumplimiento al auto de fecha Auto expedido el 12 de noviembre de 2020 expedido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, como evitar la dilación de los tramites de manera injustificada y permitir en la medida de lo posible o utilizando los medios tecnológicos y se evite abusos al momento de realizar los cobros de los tramites, impidiendo la práctica del doble pago y solo se cancelen cuando se tenga la certeza de los mismo. Finalmente, ponga en conocimiento de la autoridad competente la presunta conducta punible reglamentada en el Art. 454 del Código penal, al no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto ya referido.

Como pruebas aportó:

- Copia de correo en el cual se solicita la aprobación de dación en pago.
- Copia de solicitud de dación en pago.
- Copia de documento de dación en pago.
- Copia de Auto del 12 de noviembre de 2020 expedido por el Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
- Copia de correo enviado por la oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución al SIM con el oficio No. O-121-1193 del 21 de enero de 2021.
- Copia de recibo de pago de redefuente y derechos No. 56582935702 generado por el SIM el 01 de marzo de 2021.
- Copia de documentos radicados al sim para realizar el trámite.
- Copia de boletín de requerimiento No. 2832668 del 12 de marzo de 2021.
- Copia de recibo de pago redefuente y derechos No. 59422125493 generado por el SIM.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

- Copia de boletín de no radicación No. 861601 del 17 de marzo de 2021.
- Copia de boletín de requerimiento No. 2839678 del 07 de abril de 2021.
- Copia de certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas No. SMZ-127.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE LUIS HUANILO CASALLAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, José Manuel Cuervo e INVERGAN S.A.S

3.1. EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM., señala que en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación: como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, licencias de conducción, entre otros

Informa que el trámite de traspaso y levantamiento de prenda fue devuelto teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012, por lo que remite 3 boletines de devolución y uno de no radicación para el trámite de traspaso y levantamiento de prenda del vehículo de placas SMZ127, el cual se detalla de la siguiente manera:

- *“El 3 de marzo de 2021 mediante boletín de requerimiento No. 2829913: “Falta presentar protocolización del trabajo de sucesión o recibo de retención en la fuente. Art. 398 Ley 498/1999 (Estatuto Tributario). Art. 12. Res. 12379/2012. “Impronta del motor no es clara, falta impronta del No. De Serie y/o VIN.”*
- *“El 12 de marzo de 2021 mediante boletín de requerimiento No. 2832668: “Falta sentencia o escritura pública mediante la cual se adjudicó el vehículo, documento en el cual se deben adjuntar las respectivas improntas No. 12 Art. 12 Res.12379 de 2012”. “Falta presentar protocolización del trabajo de sucesión o recibo de pago de retención en la fuente. ART. 398 Ley 498/1999 (Estatuto Tributario) Art. 12 Res. 12379/2012.”*
- *“El 17 de marzo de 2021 mediante boletín de no radicación No. 861601: “Falta anexar recibo de pago”*
- *“El 7 de abril de 2021 mediante boletín de requerimiento No. 2839678: “Debido a la implementación del Sistema Centralizado de Huella por parte de RUNT, es necesario que radique nuevamente el trámite para actualización de la huella”. No es procedente atender su solicitud dado que es necesario que anexe acta de remate del juzgado segundo completa”*

Indica que después de la última devolución es decir del 7 de abril de 2021, el accionante no ha vuelto a radicar el trámite subsanando lo indicado en el boletín de requerimiento No. 2839678, solicitando negar la acción constitucional.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

Anexa: boletín de requerimientos Nos. 2829913, 2832668 y 2839678 y boletín de no radicación No. 861601.

3.3. El doctor Moisés Andrés Valero Pérez, **JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, informó que los hechos de la acción de tutela como las pretensiones hacen alusión exclusivamente a las actuaciones de los accionados.

Señala que de consulta las actuaciones del proceso con radicado No. 11001400301620160101000 en la página web de la Rama Judicial, logró establecer que efectivamente en ese estrado judicial cursó el proceso citado en autos, el cual tuvo las siguientes actuaciones:

- *Mediante proveído de calenda del 14 de octubre de 2016, se libro mandamiento de pago en favor de INVERGRAN S.AS VS JOSE MANUEL VARGAS CUERVO.*
- *Seguidamente, continuando con la etapa procesal y debidamente notificados el extremo pasivo, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de marzo de 2017.*
- *En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA1811032, el expediente remito a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias él 13 de septiembre de 2017, asignado al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.*

Por lo anterior, solicita no acceder a la tutela con respecto a ese Despacho, pues de acuerdo con el trámite y los hechos el llamado a resolver es el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución Sentencias.

3.4. El Doctor Álvaro Barbosa Suárez, **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, indica que de conformidad con los hechos expuestos en el libelo de la acción de tutela y de la revisión efectuada al proceso, advierte que el accionante cesionario José Luis Huanilo Casallas presentó en fecha 29 de septiembre de 2020 contrato de dación en pago sobre el vehículo de placas SMZ 127, por lo que mediante decisión del 12 de noviembre de 2020 dispuso que para efectos de la aprobación de la dación en pago y la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el rodante de placas SMZ 127, como a su vez autorizando el registro del traspaso del automotor ya mencionado en favor del demandante cesionario José Luis Huanilo Casallas, así mismo se ordenó oficiar con destino a la autoridad de tránsito, advirtiéndole que los oficios fueron elaborados y remitidos al interesado al correo jlhuanilo@gmail.com en el día 12 de febrero de 2021 por la Oficina de Apoyo, tal y como se observa al interior del proceso.

Anexa: auto de fecha 19 de abril de 2021, auto de fecha 12 de noviembre de 2020, copia del proceso No. 16-2016-1010.

3.5. INVERGRAN S.A.S. Alexander Medellín Rincón, en calidad de Representante Legal de Asuntos Judiciales y Administrativos, quien informa que esa entidad inició demanda ejecutiva prendaria en contra JOSÉ MANUEL VARGAS CUERVO como deudor de la obligación crediticia No. CV03031, que le correspondió al juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá bajo No. 11001400301620160101000, debido a que registraba prenda el vehículo



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

tipo taxi de placas SMZ-127, de propiedad del demandado, 16 de octubre de 2016, en el trámite procesal respectivo, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de esa entidad y ordenó las medidas cautelares de embargo secuestro del vehículo mediante oficio No.3211del 21 de octubre de 2016, finalmente mediante auto el mismo Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá.

Señala que el día 30 de abril de 2019 entre esa entidad y JOSE LUIS HUANILO CASALLAS se celebró contrato de Cesión de (Venta) de Derechos Litigiosos, en el que se relacionó el proceso que cursaba en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No.11001400301620160101000, dada la calidad de demandante, por lo que a través de memorial dirigido al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitó que se reconociera y se tuviera al accionante, para todos los efectos legales, como CEDENTE dentro de proceso judicial y para concluir, a través de auto del 8 de Julio de 2019, el Despacho aceptó la cesión y al actor como cesionario de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas en el proceso ejecutivo prendario No. 11001400301620160101000.

Se abstiene de dar respuesta definitiva, toda vez que quien presuntamente puede estar desconociendo algún derecho fundamental son los accionados y no INVERGRAN S.A.S.

Anexa: Certificado de Existencia y representación legal, Copia del documento de CESIÓN DE DERECHO, respecto del Proceso No.11001400301620160101000 y copia de la consulta del proceso ejecutivo prendario No.11001400301620160101000.

3.6. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial, quien hace un resumen de los hechos pretensiones objeto del presente tramite e informa que en virtud del Contrato de Concesión Nº 071 de 2007 suscrito con el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM–, recibió en concesión la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación de esta capital, es quien tiene la obligación legal de verificar el cumplimiento de los requisitos, para los trámites intentados por los ciudadanos en el Registro Distrital Automotor –RDA–, y de inscribir los mismos en el precitado registro.

Resalta que la pretensión del accionante se encuentra regulada en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, y *"por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito"*, disponiendo que "si el vehículo presenta gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento". Documento que aparece incorporado en el escrito de tutela, signado del siete (7) de diciembre de 2020, por lo que será el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM– quien deberá pronunciarse del motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y no ha realizado el registro del traspaso del vehículo de placas No. SMZ-127 a favor de JOSÉ LUIS HUANILO CASALLAS.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia del amparo, al no haber vulneración a los derechos fundamentales, toda vez que del trámite pretendido por el actor es del resorte de la CONCESIÓN SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –CONSORCIO SIM.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

Anexa: Copia de los actos administrativos que acreditan la representación de la entidad.

3.7. Durante el término de traslado, pese a todas las actuaciones tendientes a la localización del señor José Manuel Cuervo, no fue posible.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JOSE LUIS HUANILO CASALLAS, para solicitar la protección los derechos fundamentales debido proceso, propiedad y acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM; por la presunta vulneración al derecho de petición.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y haber realizado el registro del traspaso del vehículo de placas No. SMZ- 127 a favor JOSÉ LUIS HUANILO CASALLAS en calidad de demandante cesionario, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho al debido proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario, impetró acción de tutela contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, con la finalidad de obtener amparo de sus derechos, debido a que esa entidad le ha puesto varias trabas administrativas para lograr el traspaso del vehículo de placas SMZ 127 la cual fue ordenada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, y en tres oportunidades le ha sido devuelto el trámite y ha tenido que cancelar el mismo en dos oportunidades.

Para acreditar lo anterior, allegó las pruebas de las presentaciones realizadas y gestiones cumplidos acorde con las exigencias, en cada una de las oportunidades, que lo motivó a presentar la acción de tutela.

Al respecto, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM informa que el trámite de traspaso y levantamiento de prenda fue devuelto teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012, por lo que remite 3 boletines de devolución y 1 de no radicación para el trámite de traspaso y levantamiento de prenda, explicando como motivos: 1) falta impronta del No. De Serie y/o VIN, 2) falta sentencia o escritura pública mediante la cual se adjudicó el vehículo y falta presentar protocolización del trabajo de sucesión o recibo de pago de retención en la fuente, 3) falta anexar recibo de pago y 4) debido a la implementación del Sistema Centralizado de Huella por parte de RUNT, la actualización de la huella y falta anexar acta de remate del juzgado.

Por su parte de las demás entidades accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, señaló ser competencia del SIM para resolver la reclamación del accionante, de acuerdo con la normatividad, como encargada de los registros de vehículo, traspasos y tarjetas de operación, entre otros, y los Juzgados 16 Civil Municipal de Bogotá, haber confirmado el conocimiento del proceso 11001400301620160101000, dentro del cual libró mandamiento de pago, y luego seguir adelante con la ejecución, siendo enviado el proceso al Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien ratificó que luego de haber presentado el señor JOSE LUIS HUANILO CASALLAS solicitud y contrato de dación de pago el 29 de septiembre de 2019, para la terminación anticipada del proceso, mediante auto del 12 de Noviembre de 2020 aprobó la dación en pago y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y autorizó el registro de traspaso sobre el vehículo SMZ127, emanando los oficios dirigidos a la Autoridad de tránsito para cumplir dicho trámite.

De conformidad con los elementos allegados al despacho se tiene que efectivamente el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá mediante el Auto del 12 de noviembre de 2020 ordenó el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre el rodante de placas SMZ-127 y autorizó el registro del traspaso del vehículo de placas No. SMZ-127 a favor de JOSE LUIS HUANILO CASALLAS, en calidad de demandante cesionario (según expediente digital cuaderno No. 1 página 189), por lo que en cumplimiento a esa orden la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

Ejecución de sentencias de Bogotá, libró el oficio No. O-121-1193 (expediente digital cuaderno No. 1 página 191) el cual fue notificado a las partes a través de correo electrónico de fecha viernes 12 de febrero de 2021 a las 11:26 horas (expediente digital cuaderno No. 1 página 194).

Ahora, en relación con la reclamación por vía tutelar, se tiene que dentro del trámite administrativo adelantado por el accionante ante el SIM, **el día 3 de marzo de 2021**, radicó ante esa autoridad de tránsito el levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad, traspaso de propiedad y levantamiento de prenda (formulario allegado), y canceló la suma de \$233.900 COP como prueba con el recibo No. 56582935702, **pero, para el día 6 de marzo de 2021**, el trámite fue rechazado por esa entidad quien comunica el boletín de requerimiento No. 8289913 *en donde solo indica que las improntas del vehículo no eran claras y había que anexarla más legibles.*

Para el día **10 de marzo de 2021**, el accionante volvió a radicar solicitud con los requisitos que se puntualizaron en la devolución debidamente subsanada, para el día **12 de marzo de 2021**, y la demandada mediante boletín de requerimiento No. 2832668 devolvió por segunda vez el trámite señalando con el siguiente motivo: *no cumple con la disposición legal toda vez que falta anexar sentencia ejecutoriada completa, y falta pago de retención en la fuente*, sin tener en cuenta el pago anterior, evidenciando que el SIM requirió otros documentos o exigencias que no se habían informado al afectado en la primera devolución e imponiendo una nueva cancelación, por el trámite que aún no se había materializado.

Seguidamente, el accionante por tercera vez, acude a radicar el trámite, y en esta oportunidad el 17 de marzo de 2021, con Boletín de no radicación No.861601, le indican que le faltaba *“anexar recibo de pago”*, por lo que procedió a ello.

Y finalmente el día 26 de marzo de la presente anualidad, realizó los tramites atinentes de las subsanaciones de los requisitos exigidos y nuevamente el día 7 de abril de 2021 boletín de requerimiento No. 2839678, la entidad devuelve el trámite y le solicita unos requisitos diferentes a los realizados en las dos primeras devoluciones a saber: *actualizar huella ante el RUNT, procedimiento que ya se había realizado y que no había sido solicitado en las devoluciones anteriores, y anexar acta completa de remate del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá*, ésta última que no se justifica ni tiene razón de ser requerida por el SIM pues el traspaso, se produce por una decisión judicial del 12 de noviembre de 2020 que aprobó la dación de en pago y ordenó el registro del traspaso, no por remate, evidenciando dentro de las pruebas aportadas con la acción de tutela, que existe el auto en mención siendo el equivalente a la decisión judicial ejecutoriada que la autoridad de tránsito hecha de menos y que fue exigido en dos oportunidades.

Al contrastar lo demostrado, la entidad accionada basa su contestación en que el accionante no ha cumplido con los requisitos dispuestos en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte, la cual señala los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, en donde se contempla:

Artículo 8º. Procedimiento y requisitos. *Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para adelantar la matrícula de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la factura de venta, el certificado individual de aduana y/o la declaración de importación, según el caso. Al reverso de la factura o declaración de importación, el usuario deberá adherir las improntas según corresponda. El organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT por el importador o ensamblador.

...

11. Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial... (subrayado y negrita por el despacho)

De lo anterior se concluye, que en este caso, la orden de registro de traspaso se debe producir por decisión judicial, según los datos aportados por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto del 12 de noviembre de 2020, el cual fue aportado, por el accionante dentro del presente trámite tutelar, además de haber cumplido en las tres (3) primeras oportunidades, esto es, el 3, 12 y 17 marzo con las exigencias, como fueron, improntas legibles, pagos respectivos de retención requeridos por la accionada SIM, para materializar el levantamiento de la medida de embargo y registro de traspaso, oponiéndosele para el 7 de abril un nuevo requisito no informado anteriormente, como era la actualización de la huella, vislumbrándose con ello, una dilación injustificada que incide en la garantía de no sólo el acceso a la administración de manera oportuna sino también a materializar la expectativa de ser titular de un bien registral, accediendo a la propiedad, definido a través de una decisión judicial.

Con lo anterior, se corrobora por la accionada a través de los diferentes Boletines allegados, que en diferentes oportunidades se exigieron requisitos distintos, cuando han debido ser informados desde el primer momento en que el usuario acude a la entidad, para evitar dobles pagos sin materializar el trámite, o exigiendo documentos que no corresponde a la realidad como, por ejemplo, que se allegue “*acta de remate*”, cuando el trámite no deviene de ese tipo de decisiones, sino de una **dación en pago** claramente establecida como fundamento para registrar el traspaso mediante auto del 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Actuaciones que así demostradas, sin justificación, estarían contrariando los principios de celeridad, eficacia y acceso a la administración a obtener una pronta y efectiva solución a sus trámites, máxime cuando según la última devolución se refiere a actualizar la huella ante el RUNT, aspecto que no había sido informado con anterioridad, generando una actuación adicional que entraba la gestión fluida y que las personas puedan acudir a un procedimiento con observancia del debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Es preciso indicar que la falta de gestión y de organización administrativa de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, no puede constituir una barrera de acceso al ejercicio de trámites administrativos, so pena de vulneración a sus derechos fundamentales, porque no se explica el motivo por el cual esa entidad no le informó al usuario desde la primera devolución, cuáles eran los requisitos que debía cumplir en su



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

totalidad, frente una decisión judicial, generando imprecisiones para el acceso efectivo a la administración y solución de los trámites registrales.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“... El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales...”.

“...El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo...”²

Evidenciado lo anterior hace necesario la intervención del Juez Constitucional, debido a que SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, ha obstaculizado el goce efectivo de aquel y de otros derechos, al momento de imponer trabas de manera injustificada y no dando cumplimiento oportunamente a una orden judicial emitida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 en el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el rodante de placas SMZ 127, como a su vez autorizando el registro del traspaso del automotor ya mencionado en favor del demandante cesionario José Luis Huanilo Casallas y la cual fue comunicada a la entidad mediante correo electrónico del viernes 12 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior se ampara el derecho fundamental invocado por el afectado al debido proceso, y se ordenará al representante legal y /o quien haga sus veces de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, de cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, consistente en levantamiento de medida de embargo y registro del traspaso del vehículo de placas No. SMZ-127 a favor JOSÉ LUIS HUANILO CASALLA, sin lugar a cobro alguno, por cuanto ya fue efectuado, para lo cual el accionante procederá a realizar la radicación de los documentos exigidos previamente por el medio idóneo que corresponda. Del cumplimiento del trámite deberá ser informado al Despacho.

Para el efecto, se requiere al accionante, de manera inmediata presente todos los documentos relacionados y que fueron complementados durante las devoluciones, junto con el auto del 12 de junio de 2020 y oficio No. O-121-1193, para que dentro del término otorgado a la accionada, proceda a cumplir lo ordenando en la decisión judicial del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el medio idóneo que corresponda, e informarlo al Juzgado.

Dentro del presente trámite se desvincula a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y las vinculadas Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, José Manuel Cuervo e INVERGAN S.A.S, a no ser las llamadas a garantizar los servicios reclamados por el actor.

² T-1263-01



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

Finalmente, frente a la solicitud de compulsión de copias el actor podrá acudir directamente ante las entidades que considere pertinentes y solicitar se inicie las investigaciones, penales o disciplinarias, dado que en el presente trámite constitucional no argumentó que le impide hacer directamente dicha solicitud, de la cual este Despacho en este momento se abstiene de pronunciamiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, propiedad y acceso a la administración, invocados por el señor **JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS**, contra **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM**, por las razones expuestas en esta decisión.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al representante legal y /o quien haga sus veces de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, de cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, consistente en levantamiento de medida de embargo y registro del traspaso del vehículo de placas No. SMZ-127 a favor JOSÉ LUIS HUANILLO CASALLA, sin lugar a cobro alguno, por cuanto ya fue efectuado, para lo cual el accionante procederá a realizar la radicación de los documentos exigidos previamente por el medio idóneo que corresponda. Del cumplimiento del trámite deberá ser informado al Despacho, en los términos de la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **REQUERIR al accionante**, para que de inmediato, presente todos los documentos relacionados y que fueron complementados durante las devoluciones, junto con el auto del 12 de junio de 2020 y oficio No. O-121-1193, ante la accionada SIM, y ésta proceda dentro del término otorgado a cumplir lo ordenando en la decisión judicial del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el medio idóneo que corresponda, e informarlo al Juzgado.
- CUARTO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de compulsión de copias pretendida por el señor JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y las vinculadas Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, José Manuel Cuervo e INVERGAN S.A.S, en los términos y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia.
- SEXTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- SEPTIMO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0090
ACCIONANTE: JOSE LUIS HUANILO CASALLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y otro
DERECHO: debido proceso

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6605abb3ebcf8625b74bcf25667286cc8ee6ed9e26818359abff89c59d9c8b58

Documento generado en 30/04/2021 11:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**